

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	26
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción especial nombrado para entender en la causa seguida al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Sada, de los cuales autos y expediente resulta:

Que en 5 de Febrero de 1898, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento expresado, fundándose, entre otros motivos, en que, por no haberse hecho en los repartimientos de consumos de 1896 á 1897 y de 1897 á 1898 las deducciones que correspondían por conciertos gremiales, se habían exigido indebidamente á los contribuyentes en esos años cantidades que, en junto, ascienden á 30.697 pesetas 20 céntimos, lo que constituía un delito de exacción ilegal de la competencia de los Tribunales de justicia:

Que en esta providencia del Gobernador de la Coruña se disponía dar cuenta de la suspensión decretada al Ministro de la Gobernación, pero nada se resolvía acerca de pasar á los Tribunales el tanto de culpa:

Que el Alcalde del Ayuntamiento interino dispuso que por el Secretario de éste se extendiese una certificación en que hiciese constar las fal-

tas que se hubiesen cometido durante la administración de la Corporación suspendida:

Que en la certificación que extendió el Secretario, además de transcribirse la providencia de suspensión, se consignaban otros particulares; de los que, en síntesis, aparece: que en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1897 no se hizo la distribución mensual de fondos; que el Ayuntamiento, en sesión de 12 de Julio del mismo año, acordó que los guardias municipales recaudasen el arbitrio establecido sobre el transporte en carros por las calles de la localidad del crustáceo llamado patejo, arbitrio que el Ayuntamiento, en su acuerdo, llama municipal; que la Junta, al acordar hacer uso de él, denominó especial, y que el Secretario expone que, á su juicio, tiene carácter de extraordinario, no obstante lo cual no resulta haberse cumplido las disposiciones relativas á esta última clase de recursos; que sin que aparezca acuerdo previo de suscribirse el Ayuntamiento á los festejos llamados de San Roque, acordó pagar á la Comisión encargada de los mismos, expresando que era costumbre del Municipio contribuir á estos gastos, la cantidad de 250 pesetas, que, en efecto, se pagaron, y eran el total de lo consignado en presupuestos para funciones religiosas y festejos públicos; que varios vecinos, entre los que se comprenden algunos que pertenecían á la Corporación suspensa, figuran en el padrón vecinal con personas de su familia mayores de catorce años, y en el padrón de cédulas se incluyen, si, los expresados individuos, pero no esas personas de su casa sujetas al impuesto; que el Ayuntamiento, en 31 de Agosto

de 1896, acordó cubrir la vacante de guardia municipal segundo, reservando al Alcalde la facultad de nombrarle, y la Alcaldía expidió el nombramiento, sin que le hubiera revestido del carácter de interinidad, dado cuenta después al Ayuntamiento, ni anunciado la vacante para ser cubierta definitivamente; que sin previo acuerdo de repasar una alcantarilla, acordó la Corporación pagar, expidiéndose al efecto el oportuno libramiento, la cantidad de 97 pesetas 50 céntimos á un vecino por los jornales empleados y materiales invertidos en las obras de reparación; y que en un expediente mandado instruir por la Alcaldía con motivo de la expresada obra, el mismo maestro cantero, á favor del cual se expidió el libramiento de las 97'50 pesetas, declara que la reparación importó en junto 29 pesetas:

Que el Alcalde remitió la certificación, extendida por el Secretario del Ayuntamiento, al Juez de instrucción de Betanzos, el cual declaró procesados á los Concejales suspensos por el Gobernador y les suspendió á su vez:

Que en la causa se formuló querrela á nombre de D. Pedro Suárez, que la fundó en habersele exigido el arbitrio establecido sobre el transporte del patejo y en no haberle dado recibo de la cantidad que pagó, que era la de 50 céntimos:

Que admitido como parte el querrelante, y estando en tramitación el sumario, el Gobernador de la Coruña, á instancia de uno de los Concejales interinos, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es facultad exclusiva de la Administración determinar si el cobro

de arbitrios, ejecución de obras y pagos indebidos están ó no autorizados por la ley; y por consiguiente, al proceder criminalmente contra los Concejales suspensos sin apurar la vía gubernativa, se infringían las disposiciones vigentes sobre la materia; en que los Reales decretos de 7 de Enero de 1889 y 25 de Agosto de 1890, declaran que en todos los asuntos de la competencia de la Administración debe apurarse la vía gubernativa antes de entablarse el procedimiento criminal; en que la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, establecida en varias disposiciones, entre las que cita algunas, declara que si existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, no puede recurrirse á la vía criminal mientras dicha cuestión no se resuelva gubernativamente, y en el caso de que se trata corresponde á la Administración determinar si los individuos que componían la Corporación municipal se extralimitaron en sus facultades; no puede tampoco resolverse nada acerca de la inversión de fondos, mientras la Administración no censure y apruebe las cuentas; y en que el expediente instruido para depurar los abusos y faltas denunciadas se encontraba pendiente de la resolución del Ministerio de la Gobernación, que es la Autoridad competente para decidir si debe ó no pasarse el tanto de culpa á los Tribunales; citaba además el Gobernador los artículos 165 y 189 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente de competencia, durante el cual se dispuso que el querrelante no fuese tenido por parte hasta que prestase fianza, y se nombró por la Superioridad para entender en la causa un Juez

especial, dictó éste un auto en que se sostuvo su jurisdicción, alegando entre otras razones: que si bien en cuanto á la malversación de caudales del Estado ó del Municipio pudiera haber cuestión previa relacionada con la aprobación administrativa de las cuentas y en los fraudes y exacciones ilegales pudiera del mismo modo ser necesaria la decisión de alguna cuestión de aquel carácter, determinante de la existencia y alcance de tales hechos punibles, las omisiones ó exclusiones que se denuncian respecto al padrón de cédulas personales pudieran constituir el delito de falsedad, al que no son aplicables las disposiciones y resoluciones que cita la Autoridad administrativa en su oficio inhibitorio, puesto que el reconocimiento y castigo de tal delito corresponde de lleno á la jurisdicción ordinaria, á cuyos Tribunales de justicia se halla reservado, no existiendo, cuando de ese delito se trata, cuestión alguna previa que deba resolverse por las Autoridades administrativas y de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar aquéllos, según aparece terminantemente declarado en los Reales decretos de 14 de Abril de 1893, 30 de Enero de 1897 y 30 de Julio de 1896; citaba también el Juez el art. 76 de la Constitución, los artículos 224, 225, 414, y especialmente el 314 y concordantes del Código penal, y además varios Reales decretos, los que dice cita en oposición á los invocados por la Autoridad requirente, respecto á los otros delitos que no constituyen falsedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial»:

Visto el art. 153 de la misma ley, que dice: «Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno»:

Visto el art. 302 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar ante la Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días. La Administración, con vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en el término de diez días, y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación si hubiere des-

estimado las reclamaciones, y devolverá los dos ejemplares, para que se notifiquen, si las hubiere resuelto favorablemente ó fuese preciso subsanar defectos»:

Visto el art. 4.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la exacción del impuesto de cédulas, que dice: «Son contraventores á la instrucción del impuesto: Primero. Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponda..... Sexto. Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de propiedades é impuestos que en la formación de los padrones dejaron de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que, transcurrido el plazo fijado para obtener las cédulas sin recargo, dejasen de imponer éste á los contribuyentes morosos, ó lo levanten»:

Visto el párrafo segundo del artículo 41 de dicha instrucción, según el cual: «Todos los que se hallasen en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiere defraudado»:

Visto el art. 43 de la misma instrucción, que establece que para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 40, las Autoridades ó Jefes de las Corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones tan luego como de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con ocasión de la causa criminal seguida al Alcalde y Concejales suspensos del Ayuntamiento de Sada por delitos que se supone cometidos en la exacción del impuesto de consumos, cobro de arbitrios, formación del padrón de cédulas y otras materias relativas á la Administración municipal.

2.º Que la apreciación de si en el reparto de consumos se comprenden contribuyentes que debieran estar excluidos de él es puramente administrativa, corresponde á las Autoridades llamadas á aprobar el reparto

cuando hay apelación y constituye, por tanto, una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales acerca de la supuesta exacción ilegal que se derive del cobro de las cuotas indebidamente impuestas.

3.º Que á la Administración compete también determinar si el arbitrio establecido sobre el transporte en carros del crustáceo llamado patejo es ó nó extraordinario, y si, en caso de serlo, se han cumplido para su imposición y exacción los requisitos que la ley exige, existiendo, por tanto, respecto á este particular, otra cuestión previa cuya resolución puede afectar al fallo de los Tribunales de justicia.

4.º Que tanto la subvención satisfecha á la Comisión encargada de los llamados festejos de San Roque como el pago de la obra de reparación de una alcantarilla á que la causa se refiere, corresponde á la Administración examinarlas y decidir acerca de su legalidad al aprobar las cuentas del Municipio, pudiendo de su resolución depender el fallo que acerca del delito de malversación hayan de dictar los Tribunales en su día.

5.º Que la distribución mensual de fondos y el nombramiento de guardias municipales son materias meramente administrativas, y en las que las faltas que puedan haberse cometido son, por tanto, de la exclusiva competencia de la Administración; y aun en el supuesto de que se discutiese, no estos hechos en sí, sino la legalidad de los pagos derivados de ellos, habría, como en el caso del considerando anterior, una cuestión previa.

6.º Que la falta que se comete al no incluir en el padrón de cédulas á personas sujetas al pago del impuesto está prevista en la instrucción de Mayo de 1884, que establece su penalidad y atribuye su castigo á los funcionarios de la Administración, por lo cual no puede considerarse como un delito de falsedad sometido á los Tribunales de justicia.

7.º Que aun cuando se entendiera perseguido el hecho de haber cometido los particulares omisión de individuos en las hojas declaratorias, no sería este hecho de la competencia del Juzgado, porque el conocimiento de la falsedad en esas hojas está reservado por la instrucción referida á la Administración.

8.º Que por las razones expuestas, parte de los hechos á que se refiere esta causa, no puede ser objeto en modo alguno de un fallo de los Tribunales, y respecto de los otros, existe cuestión previa de la que el fallo puede depender, hallándose, por tanto, esta competencia en los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruido expediente por el Alcalde de la Coruña sobre demolición de la casa núm. 54 de la calle de la Galera, de aquella población, por encontrarse ruinoso, de acuerdo con lo informado por el Arquitecto municipal y Comisión Provincial, el Gobernador revocó la providencia del Alcalde, apelada, y ordenó la demolición de la citada casa, cuya providencia fué notificada á los dueños de la misma, ordenándolos que en el término de ocho días dieran cumplimiento á la citada providencia; con apercibimiento, en caso contrario, de proceder de oficio al derribo de la mencionada casa á costa de los dueños de ella:

Que después de varias reclamaciones y protestas de los dueños de la casa de que se trata y de los varios plazos fijados por el Alcalde para la demolición de la expresada finca, se procedió de oficio al derribo de ésta, por cuyo hecho el Procurador D. Santos Martínez Ezparis, en nombre de D. Mariano Fernández y D. José Mosquera, en escrito de 30 de Diciembre de 1887, dedujo demanda en juicio civil ordinario contra Don Silverio Moreda Alvarifio y D. Luis Argudia Bolívar, ex Gobernador de la provincia el primero, y ex Alcalde de la Coruña el segundo, con la pretensión de que en definitiva se declarara que los demandados son responsables de los daños y perjuicios que los demandantes sufrieron con el derribo de la casa citada ordenado por el primero de los demandados, y llevado á cabo por el segundo, condenándoles, en su consecuencia, al abono de la correspondiente indemnización de dichos daños y perjuicios, que se regularían por peritos electos en legal forma:

Que emplazados los demandados y personados en autos el D. Silverio Moreda Alvarifio, propuso la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción en el Juzgado, y sustanciado este incidente en artículo de previo y especial pronunciamiento, fué desestimada en primera instancia la excepción propuesta, y apelada esta resolución para ante la Audiencia del territorio; sustanciándose dicha apelación, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José María Díaz, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhi-

bición á la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose: en que la demanda de que se trata se dirige especialmente á interesar de la jurisdicción ordinaria la declaración de la responsabilidad civil en que se supone incurrieran los demandados, como Gobernador de la provincia el uno y como Alcalde de la Coruña el otro, al disponer y ejecutar el derribo de la casa referida, para obtener la correspondiente indemnización de daños y perjuicios; en que el art. 178 de la ley Municipal prescribe que las responsabilidades de daños y perjuicios en que incurran los Gobernadores y Alcaldes por sus acuerdos será declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente; que en el presente caso, conforme al art. 1.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa corresponde al Tribunal Contencioso provincial; en que sólo después que esta declaración se hubiese hecho, correspondería á los Tribunales ordinarios hacer efectivas tales responsabilidades, puesto que no les es dado conocer de un asunto que por los artículos 72 y 73 de la ley Municipal corresponde á la Administración; en que, si bien el art. 172 de la ley Municipal dispone que el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos podrá reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunal competente, en el presente caso lo son los administrativos, porque no se trata de discutir títulos de carácter civil ni ventilar derechos particulares, sino resoluciones administrativas encaminadas á garantizar la seguridad pública por el inminente estado de ruina en que se encontraba la casa en cuestión, por lo cual las Autoridades, al ejecutar una providencia dictada en expediente administrativo, obran dentro de las facultades regladas que establecen los artículos 72, 73, 114, en su núm. 5 de la ley Municipal, el 131 y 132 de las Ordenanzas municipales de la Coruña y el 21 y 28 de la ley Provincial; en que, según el art. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los Tribunales ordinarios tengan competencia, se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por la ley, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que los demandados son Autoridades administrativas, administrativa la providencia que mandó derribar la casa y administrativo el expediente en que se dictó; y consigna el Gobernador otras razones encaminadas á demostrar la incompetencia de los Tribunales del fuero común para conocer del asunto:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que los Gobernadores solo tienen facultad para suscitar competencias á los Tribunales ordinarios ó especiales, cuando en virtud de disposición expresa les corresponde conocer de un asunto á ellos, á las Au-

toridades que de los mismos dependen ó á sus superiores jerárquicos, pues no les faculta el Real decreto sobre competencia para promoverla en asunto de que deba conocer el Tribunal Contencioso administrativo, porque éste, con arreglo á su ley orgánica, tiene atribuciones para suscitar tales conflictos; que en cuanto al fondo del asunto, la resolución contra que se reclama, si bien causó estado, carece de los otros dos requisitos necesarios para que pueda conocer de ella el Tribunal Contencioso administrativo, porque ni fué dictada en virtud de facultades regladas, ni lesiona su derecho administrativo establecido por una ley; que de los demandados, el uno se sometió á la jurisdicción ordinaria al contestar la demanda, y el otro hizo uso de la declinatoria al proponer la incompetencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades:

Visto el art. 178 de la propia ley, que dispone que los Gobernadores, Alcaldes y Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales. Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la providencia dictada por el Gobernador de la Coruña mandando derribar, como ruinoso, la casa número 54 de la calle de la Galera de aquella capital, y ejecución de esta providencia por el Alcalde de la citada población, contra los que se ha interpuesto por los propietarios de la expresada casa demanda en juicio civil ordinario, para que los Tribunales de justicia declaren la responsabilidad del Gobernador y Alcalde referidos y la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

2.º Que establecido por disposición expresa de la ley que las responsabilidades en que incurren los Gobernadores y Alcaldes por los daños y perjuicios que ocasionen en la ejecución de las providencias que dictan, serán declaradas por las Autoridades ó Tribunales que en último término resuelvan el expediente,

es indudable que, refiriéndose á esas responsabilidades la demanda, no puede declararlas la jurisdicción ordinaria.

3.º Que sólo cuando la Administración declare dichas responsabilidades, será cuando los Tribunales del fuero común pueden conocer, para determinar la cuantía de la indemnización y hacerla efectiva, pero tratándose ahora de hacer la declaración de daños y perjuicios, carecen de competencia para ello los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 13 de Noviembre.)

## COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS DEL 7.º CUERPO DE EJÉRCITO.

### Anuncios.

Hallándose vacantes tres plazas de obreros aventajados de la Maestranza de Ingenieros (Guadalajara), correspondientes á los oficios, dos de forjador y una de ajustador montador de máquinas, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del Material de Ingenieros y quieran presentarse á examen, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del corriente, en donde se halla inserto el anuncio y programa para el expresado examen.

Valladolid 14 de Noviembre de 1899.—El Comandante Secretario, Pablo Parellada.

Hallándose vacante una plaza de Maestro aparatista del Batallón de Telégrafos (Madrid), los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del Material de Ingenieros y que quieran presentarse á examen podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual, en donde se halla inserto el anuncio y programa para el expresado examen.

Valladolid 14 de Noviembre de 1899.—El Comandante Secretario, Pablo Parellada.

Juzgado municipal de Fuentes de Don Bermudo. Don Marcos Diaz Castro, Secretario del Juzgado municipal de Fuentes de Don Bermudo.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á in-

tancia de D. Raimundo Pérez Castro, vecino de esta villa, mayor de edad, carretero, contra D. Francisco García, vecino de la villa de Villarramiel, soltero, mayor de edad, traginero, sobre reclamación de cien pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo á pesar de estar citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

ENCABEZAMIENTO.—En la villa de Fuentes de Don Bermudo á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Jesús Matia Rodríguez, Juez municipal suplente de la misma en funciones del propietario por enfermedad de éste, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil en reclamación de pesetas, celebrado en este Juzgado municipal entre partes, como demandante Raimundo Pérez Castro, vecino de esta villa, y como demandado Francisco García, vecino de Villarramiel, y constanding los Resultandos y Considerandos terminados y dice:

PARTE DISPOSITIVA.—Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil:

FALLO.—Que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado Francisco García, al cual se le condena á que pague al demandante las cien pesetas que le reclama en el precedente juicio, tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, condenándole así bien al pago de los gastos y costas causadas y que se causan hasta su completa terminación. Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los extrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 262 y 263 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la misma ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jesús Matia.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez municipal suplente de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, en funciones del propietario por enfermedad de éste.—Fuentes de Don Bermudo á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, de que certifico.—Marcos Diaz.

Y para los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente de esta villa en funciones del propietario por enfermedad de éste, que la sella en Fuentes de Don Bermudo á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Marcos Diaz.—V.º B.º.—El Juez municipal suplente, Jesús Matia.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Octubre de 1899.—Año económico de 1899 á 1900.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.
Rentas y censos. . . . .	4137	»	»	»	»	4137
Portazgos y barcajes. . . . .	»	»	»	»	»	»
Donativos, legados y mandas. . . . .	»	»	»	»	»	»
Repartimiento. . . . .	458249	»	58259	»	»	399990
Instrucción pública. . . . .	»	»	»	»	»	»
Beneficencia. . . . .	5872	50	»	»	»	5872 50
Ingresos extraordinarios. . . . .	»	»	»	»	»	»
Arbitrios especiales. . . . .	22947	57	»	»	»	»
Empréstitos. . . . .	»	»	»	»	»	22947 57
Enajenaciones. . . . .	»	»	»	»	»	»
Resultas. . . . .	»	»	29559	87	29559 87	»
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	»	»	15815	66	15815 66	»
Reintegros. . . . .	»	»	»	»	»	»
Intereses de demora. . . . .	»	»	»	»	»	»
Ampliación. . . . .	»	»	10995	18	109095 18	»
	491206	07	212729	71	154470 71	450413 07
<b>PAGOS.</b>						
Administración provincial. . . . .	97859	57	19964	93	»	77894 64
Servicios generales. . . . .	21381	73	5237	12	»	16144 61
Obras obligatorias. . . . .	»	»	»	»	»	»
Cargas. . . . .	9597	»	785	98	»	8811 02
Instrucción pública. . . . .	13874	»	2082	92	»	11791 08
Beneficencia. . . . .	245225	77	21596	79	»	223628 98
Corrección pública. . . . .	23601	»	1743	46	»	21857 54
Imprevistos. . . . .	8000	»	266	85	»	7733 15
Nuevos establecimientos. . . . .	»	»	»	»	»	»
Carreteras. . . . .	59615	»	6537	42	»	53077 58
Obras diversas. . . . .	»	»	»	»	»	»
Otros gastos. . . . .	12052	»	4677	68	»	7374 32
Resultas. . . . .	»	»	»	»	»	»
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	»	»	»	»	»	»
Ampliación. . . . .	»	»	123445	78	123445 78	»
	491206	07	186338	93	123445 78	428312 92
<i>Existencia en Caja.</i> . . . . .	»	»	26390	78	»	»

Palencia 31 de Octubre de 1899.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 8 de Noviembre de 1899.

La Diputación acordó aprobar el presente balance y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente A., Gómez Inguanzo.—El Diputado Secretario, García de los Ríos.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 4 del corriente comunica á esta Delegación de mi cargo que la Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda ha nombrado Inspectores á D. Emilio Larzo Más, D. Enrique Herrá Campomanes Fernández, y Agente á D. Rafael Herrá Castañón para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular para conocimiento de las Autoridades y particulares de esta provincia.

Palencia 14 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José M. Travesí Cos-Gayón.

## Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Por terminar el contrato del que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de cincuenta pesetas, que serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de tres familias pobres que el Ayuntamiento designará; la duración del contrato será convencional dentro de los límites que establece el art. 11 del reglamento de 14 de Junio de 1891. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, acompañadas del título ó testimonio de él.

Igualmente está vacante la plaza de Veterinario ó Inspector de carnes, dotada con el haber anual de veinte pesetas, satisfechas de los fondos municipales, y por la asistencia veterinaria cobrará de los dueños de ganados de doce á trece cargas de trigo al año, puesto que cada caballería

mayor se la designan siete celemines de trigo, tres y medio por cada caballería asnal y dos por cada caballería menor de las dedicadas al servicio de los labradores. Los aspirantes á dicha plaza presentarán solicitudes en término de veinte días y el agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad.

Requena de Campos 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Primitivo Herrero.

## Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Octubre de este año.

Día 1.º

Dá principio á las once y quince minutos. Preside el Sr. Alcalde Don León Pajares y asiste la mayoría de Concejales. Aprobada el acta de la anterior y sin asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las once y cuarenta y cinco minutos.

Día 8.

Dá principio á las once de la mañana. Preside el Sr. Alcalde Don León Pajares y asiste la mayoría de Concejales. Aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Darse por enterado de la distribución de fondos para el presente mes. Anunciar el repartimiento del metálico existente en arcas del Pósito con destino á la sementera de este año. Darse por enterado del contenido de la circular núm. 105 del Gobierno de provincia. Nombrar una Comisión para estudiar el medio de allegar recursos para remediar las necesidades de los obreros durante el invierno. Denegar una petición de fondos del Pósito. Levantándose la sesión á las doce y cincuenta minutos de la tarde.

Día 15.

Dá principio á las once y diez minutos de la mañana. Preside el Señor Alcalde D. León Pajares y asisten la mayoría de Concejales. Aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Señalar el 4 del próximo Noviembre para la segunda subasta del alumbrado público. Conceder de los fondos del Pósito la cantidad que solicitaba un vecino de la localidad y denegar la de otros dos. Levantándose la sesión á las doce y cuarenta minutos de la tarde.

Día 22.

Dá principio á las once y cuarenta minutos de la mañana. Preside el Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales. Aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Conceder de los fondos del Pósito 100 pesetas de las 400 que solicitaba un vecino de la localidad. Colocar timbres en las dependencias municipales. Conocer las pretensiones de la persona que solicite la vacante de Dulzainero para en caso de que no pudieran convenir á la Ccr-

poración anunciar la vacante, levantándose la sesión á las doce y cincuenta minutos de la tarde.

Día 29.

Dá principio á las once y cincuenta minutos de la mañana. Preside el Señor Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales. Aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Aprobar la cantidad á que asciende la distribución de fondos para este mes. Señalar para la admisión de instancias en demanda de fondos del Pósito con destino á la sementera de este año el día 8 de Diciembre próximo. Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones de Septiembre último y la cuenta de jornales y materiales empleados en la colocación de timbres eléctricos en las dependencias municipales. Resolver en la sesión próxima lo solicitado por un vecino de la localidad para que se le concediera una limosna por habersele hundido la casa donde vive. Conceder de los fondos del Pósito 200 pesetas á un vecino de la localidad y denegar la cantidad que solicitaba otro por ser fiador de otro deudor el que se pone por este concepto, levantándose la sesión á las doce y veinticinco minutos de la tarde.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 12 del actual.

Paredes de Nava 14 de Noviembre de 1899.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Lagunilla.—V.º B.º —El Alcalde, León Pajares.

## Ayuntamiento constitucional de Turégano.

En los días 30 del actual al 10 del mes siguiente, tendrá lugar en esta villa la antigua y acreditada feria de ganados denominada de San Andrés.

Está libre de toda clase de derechos como en años anteriores, y el Ayuntamiento procurará que los concurrentes encuentren diversiones que hagan más grata su permanencia en la población.

La salud de este vecindario es excelente.

Turégano 9 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio Pascual.

## Anuncios particulares

### COTO DE VILLARBAMIRO.

Se arrienda dicho coto redondo, compuesto de 595 obradas de tierra labrantía, 1.353 de pasto tieso, 73 de pasto de un prado seco, dos casas unidas, corrales, cuadras, tenadas y una pequeña cerca, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Aguila Fuente, sitas en término municipal de Pedraza de Campos.

Este arriendo tendrá lugar el día 30 del corriente mes de Noviembre, á las once de la mañana, en casa del Administrador Don Antonio Estéban Cabrera, que vive calle de San Francisco, núm. 6, Palencia, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

8—12

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.